

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030362021 00259 01

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. De la sustentación del recurso de apelación aportado oportunamente y que milita a folio 9 del cuaderno 2 del expediente digital, una vez ejecutoriado el auto que resuelve el recurso de reposición de misma data, se proveerá conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹.

Oportunamente ingrésese al despacho el informativo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f2eae77170e9215dd8beec92d3804aca62d89a55c8eddeb1b0acdf537a3392

Documento generado en 07/07/2022 06:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030362021 00259 01

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición propuesta por el apoderado de Protekto CRA SAS, reconocida en providencia de febrero 4 hogaño sucesora de la demandante, contra nuestro auto que en febrero 7 hogaño, dispuso mantener el expediente en secretaria por el termino y efectos señalados en el inciso tercero del artículo 14 del decreto 806 de 2020 (*posc 7 C 2*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. El recurrente solicita revocar tal determinación y en su lugar, se declare desierta la apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, al considerar que no se remitió en termino la sustentación del recurso bajo los apremios del artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, puntualiza que el mentado artículo 14 estipula que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la sentencia, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los 5 días siguientes, y fenecido tal lapso, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, advirtiéndole que de no sustentarse oportunamente, se declarará desierto el recurso y en el caso de marras, el apelante contaba hasta febrero 18 hogaño para arrimar al expediente el escrito de sustentación de la alzada sin que este fuera remitida por el apelante.

Finaliza señalando que no es procedente correr traslado de sustentación que no se efectuó, pues ni en el expediente digital consta escrito alguno allegado con posterioridad a febrero 7 por parte de la apelante, ni mucho menos se copió a la demandante para que se pronunciara sobre el mismo como lo prevé el decreto 806 de 2020.

III. DE LO ACTUADO

3. Se corrió traslado a la parte contraria de tal recurso, como se aprecia a posición 16 del cuaderno 2 del expediente, y en tiempo, el apoderado de Reteandes SAS se pronunció solicitando desestimar el recurso, contabilizando así los términos:

Providencia / Actuación	Fecha
Admisión del recurso de apelación	8 de febrero de 2022
Ejecutoria del auto de admisión	11 de febrero de 2022
Inicio del termino para sustentar el recurso	14 de febrero de 2022
Entrada al Despacho*	16 de febrero de 2022
Salida Despacho/ Auto corre traslado para las partes	17 febrero de 2022
Presentación sustentación recurso de apelación	18 de febrero de 2022
Termino final para sustentación del recurso	21 de febrero de 2022

Explica que al momento en que el expediente entro al despacho, se suspenden los términos señalados en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, de conformidad al

artículo 118 del código General del Proceso, por lo que el termino fenecería en febrero 21, no obstante, procedió a remitir la sustentación en febrero 18 hogaño.

IV. CONSIDERACIONES

4. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver la inconformidad que nos ocupa, véase que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, pues los argumentos del recurrente parten de una interpretación errónea del auto atacado y de las normas que regulan el tema, puesto que en tal providencia en ningún momento se corrió traslado del escrito de sustentación, su único fin era poner en conocimiento de las partes la ejecutoria del auto que admite la apelación, para que procedan de conformidad con el decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de verificar el cumplimiento de lo que dicha norma dicta y avanzar con las diligencias, se pone de presente que el artículo 14 del referido decreto señala:

«Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.»

Por tanto, como en el caso de marras se emitió el auto admitiendo la apelación en febrero 07 de 2022, notificado por estados de febrero 8 y ejecutoriado en febrero 11, es evidente que el termino de 5 días corrió entre febrero 14 y 18 de 2022, fecha ésta en la que, contrario a lo señalado por el recurrente, la parte apelante presenta el escrito de sustentación mediante correo electrónico enviado y recibido a las 13:45 horas, tal y como se evidencia a posición 8 y 9 del cuaderno 2 del expediente.

Wences Malaver <bmwences@gmail.com>

Vie 18/02/2022 1:45 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto: Sustentación recurso

WENCESLAO MALAVER BERNAL, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Bogotá, obrando en el proceso de la referencia como apoderado del demandado me permito remitir nuevamente el sustento y argumentos del recurso presentando en primera instancia.

Anexo lo anunciado.

Cordialmente,

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído que es objeto de esta determinación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29213249e209f35be194d2715db7b8318b963393d8e3bcae9b29d8e98802c9f8**

Documento generado en 07/07/2022 06:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100140030312019 00337 01

I. ASUNTO

1. Resolver la apelación propuesta por la apoderada de la actora contra el auto que en enero 12 de 2022 negó la reforma de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante auto de calenda referida, el juzgado Treinta y Uno civil municipal de oralidad de esta ciudad, negó admitir la reforma de la demanda, en razón que la aludida solicitud no resulta procedente al tenor de lo previsto a numeral segundo del artículo 93 del código General del Proceso, en tanto que contrario a lo señalado por la actora, las personas indeterminadas no se constituyen demandados dentro del proceso de pertenencia, pues su llamado se hace en virtud de la ley y no es potestativo de quien demanda.

Remata requiriendo a la actora para que haga uso de las herramientas que el estatuto procesal civil consagra, a fin de subsanar las incorrecciones que impiden la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio dentro del plazo de 15 días, so pena de ingresar al despacho para dar aplicación al numeral tercero del artículo 278 ibídem.

Contra ese proveído, la inconforme recurrió en reposición y alzada en subsidio, con el fin que se revoque para que en su lugar se admita la reforma de la demanda, desistiendo del señor Arnulfo Prada León y en su lugar, se sustituya por el señor Hector Arturo Penagos Lizarazo, como verdadero titular del derecho de dominio.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

3. Señala la apelante, que contrario a lo señalado por el a-quo, no está sustituyendo a la totalidad de las partes, puesto que el proceso declarativo de pertenencia siempre se demanda al titular del dominio y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la cosa a usucapir, pues independientemente que sean o no llamados de manera oficiosa se consideran como parte pasiva en todas las actuaciones del proceso, tanto así que se ordena su emplazamiento so pena de vulnerar su derecho a la defensa, nombrándoseles curador ad litem para su representación.

En igual sentido, puntualiza que el despacho no debe exigir la terminación del proceso, cuando dicha petición implicaría una vulneración al derecho al debido proceso de su mandante, pues en su representación está obrando en derecho, además se estaría cayendo en un desgaste para la administración de justicia, el imponerse volver a radicar la misma demanda en contra de otra persona, máxime si se trata del mismo inmueble objeto del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4. La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que se revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, se abordara el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juzgado Treinta y Uno civil municipal de esta ciudad debe mantenerse intacto, porque:

En primer lugar, ha de dejarse en claro que si bien las personas indeterminadas pueden hacerse parte dentro del proceso para reclamar sus derechos sobre el bien objeto a usucapir, téngase en cuenta que la acción va dirigida primariamente contra quien figura como titular del derecho de dominio, así es la teleología del numeral quinto del artículo 375 del código General del Proceso al estatuir que «(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.», misma determinación a llegado la jurisprudencia, sobre la cual se destaca lo siguiente:

“Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.”¹ (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, la decisión tomada por el a-quo sobre este aspecto, resulta conforme a derecho, como quiera que la norma es lo meridianamente clara en señalar que no se podrá sustituir a la totalidad de los demandados, aun cuando resulta ser un solo demandado, pues la reforma de la demanda no es admisible, por imperativo legal, cuando se sustituye la totalidad de la parte, ya demandante, ora demandada que estén determinados desde el inicio de la acción.

Ahora bien, del caso arrimado salta a la vista que efectivamente existe un yerro, como lo admite la actual recurrente, al haber dirigido la demanda contra alguien que no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, y al respecto, es lógico concluir que la figura de la reforma no está diseñada para enmendar tales errores de los profesionales del derecho, máxime si no acuden a los mecanismos procesalmente indicados para ello.

Por lo anterior resulta pacifico concluir que bien hizo el juzgado de primer grado al emitir el auto que ahora es objeto de censura, precisando, como se dijo, que la figura de la reforma de la demanda resulta inadmisibile tal como se pretendió.

Colofón de lo expuesto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en enero 12 de 2022 profirió el juzgado Treinta y Uno civil municipal de oralidad de esta ciudad

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 383 de 2000. M.P. Alvaro Tafur Galvis

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54f470baf06b5d1f9d21e299fdceaba91cfa13b0e71c05992daf25b0238fb1**

Documento generado en 07/07/2022 06:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>